



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 30 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. DULCE MARIA GARCIA LÓPEZ, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/JIN/124/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 19:00 horas del día 30 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 02 de abril de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**Asunto: Juicio para la protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
PRESENTE**

a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones y personalidad

La suscrita **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Nevado de Toluca #22 (entre Miami y Miradores) colonia Aguacatal, C.p 91130, Xalapa, Veracruz, precandidata a la diputación local por el distrito 22 del Partido Acción Nacional.

Comparezco ante este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 80 inciso g) y numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la fracción V del artículo 402 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Acto o resolución que se impugna

Resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de fecha 22 de marzo de 2021 que recae en el expediente CJ/JIN/124/2021.

c) Autoridad Responsable

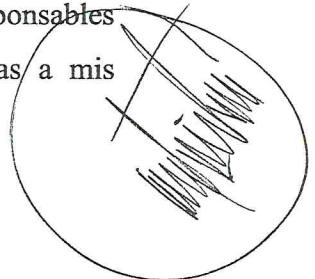
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con domicilio en la sede del Partido Acción Nacional, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México.

d) Interés Jurídico

La suscrita, es precandidata a la diputación local por el distrito 22 del Partido Acción Nacional participando en la elección interna el pasado 14 de febrero y debido a que se han presentado diversas inconsistencias, así como omisiones de las autoridades responsables violentando mis derechos político-electORALES, resultan dichas conductas lesivas a mis derechos constitucionales.

e) Suplencia de la queja

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”. Así como de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A ese respecto, los derechos políticos



son derechos humanos, tutelados por el artículo 41 constitucional y los Tratados Internacionales, por lo que se aplica la obligación de la autoridad de suplir la queja y realizar las prevenciones necesarias conforme a la legislación vigente.

En el mismo sentido solicito este derecho en virtud de mi condición de mujer indígena en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Preceptos violados

Los órganos señalados como autoridades responsables violan las garantías previstas en el artículo 1º, 14, 16 y 17, así como los derechos político-electorales previstos en el artículo 35 fracción II y 36 fracción IV y V, así como las disposiciones de los artículos 41 fracción I párrafo segundo, 116 fracción IV, inciso b) todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Las violaciones, se derivan de los siguientes:

HECHOS

- I. El pasado 14 de febrero se celebraron las elecciones internas del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. Que, para celebrarse la jornada electoral en el distrito 22 se instalaron 4 centros de votación en los municipios de: Zongolica, Los Reyes, Tezonapa y Xoxocotla.
- III. Durante la jornada electoral se presentaron diversos incidentes, mismos que se encuentran previstos en las actas de incidentes de los centros de votación. Específicamente, en el centro de votación de Zongolica a dos personas se les autorizó sufragar sin portar su respectiva credencial para votar, tal como lo refleja ambas actas de incidentes de ese centro de votación, la promovida por mi representante y la promovida por la otra candidata.
- IV. En lo que respecta al centro de votación de Los Reyes 2 electores sufragaron dos veces cada uno, es decir, se realizaron 4 votos, lo cual ocurrió **por estar registrados dos veces en la lista nominal de militantes del Partido Acción Nacional**. Los integrantes de la Mesa Directiva constatan tal situación, **pues se trata de las mismas personas que sufragaron en dos ocasiones**.
- V. Al finalizar la jornada electoral se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en los que el resultado fue de **dos votos de diferencia entre la precandidata y esta parte actora**. Arrojándose de forma preliminar los siguientes resultados:

Dulce María García López	155
Rosario González Loeza	157

- I. El pasado miércoles 17 de febrero, la suscrita presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el juicio de inconformidad, de

acuerdo con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el que se manifestaron los incidentes ocurridos el día de la jornada electoral en los centros de votación de Zongolica y Los Reyes respectivamente.

II. El viernes 19 de febrero de los corrientes, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y recuento de votos, para el proceso de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz.

III. Que, en la sesión de cómputo distrital y recuento de votos, celebrada en la ciudad de Xalapa Veracruz, el representante de la suscrita manifestó las diversas arbitrariedades e inconsistencias que se presentaron durante esos trabajos, por lo que solicitó que quedaran documentados por escrito dichas inconsistencias, toda vez que son elementos probatorios para la defensa de los derechos político- electorales de la suscrita, sin embargo, no fue entregada una copia de un acta o documento en el que se haga constar lo ocurrido durante ese conteo a mi representante.

IV. Que, por lo anterior, la suscrita el 20 de febrero de 2021 solicitó a la Comisión Organizadora Electoral una notificación de dicho documento, misma que no fue entregada.

V. Que, ante este cúmulo de irregularidades solicité la protección de mis derechos político electorales ante este tribunal mismo que se identificó como TEV-JDC-78-2021 en fecha 23 de febrero.

VI. Que, el pasado 01 de marzo de 2021 la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó el Acuerdo COE-173/2021 por el que se emite la Declaratoria de las Candidaturas Electas, con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2020-2021, en el que se confirma el resultado de diferencia de 2 votos entre la otra candidata y la suscrita, como se muestra a continuación y que para mayor abundamiento se puede consultar en la página 25 del citado acuerdo, mismo que se puede consultar en: <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/03/COE-173-Validez-de-elecciones.pdf>

DISTRITO 22	VOTACIÓN
DULCE MARIA GARCIA LOPEZ	155
ROSARIO GONZALEZ LOAEZA	157
Votos Nulos	11
Votación Total	323

VII. Que, en fecha 09 de marzo, este tribunal emitió una resolución respecto al JDC-78-2021 en el que determinaron reencauzar la demanda del juicio antes citado a la instancia partidaria correspondiente, en el que establecieron un plazo de **cinco días hábiles** para resolver.

VIII. En fecha 19 de marzo, la Comisión de Justicia emitió una resolución respecto al primer juicio de inconformidad presentado por la suscrita el pasado 17 de febrero, antes del conteo. Este documento, contiene una parte de lo acontecido en la jornada,

pero no incluye lo regferente al conteo, por lo que su Litis no corresponde a los contenidops de lo ordenado por el Tribunal.

IX. Que, fue hasta el pasado 22 de marzo de 2021 que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió que se desecha de plano el medio de impugnación presentado por la suscrita, respecto al JDC- 78-2021 ordenado por este tribunal, ignorando los contenidos de la litis previsto en el JDC de mérito, simplemente remitiéndose que “ya se pronunció” sobre de eso, ignorando los contenidos de lo ordenado por el Tribunal.

X. Lo anterior refleja la actitud dolosa y sistemática de violación de mis derechos político electorales por parte de las distintas instancias del Partido Acción Nacional, mismos que deben ser tutelados por la autoridad jurisdiccional, como se deriva de los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO. La autoridad partidaria no realiza un estudio de los agravios planteados en el medio impugnativo, sino de limita a contestar autoritariamente, que “ya es cosa juzgada”.

Debemos empezar diciendo que, desde la presentación misma del primer medio de impugnación, la autoridad ha hecho todo lo posible por obstaculizar mi derecho a la defensa. Por tal razón, ante la falta de claridad, hemos tenido que **recurrir a la autoridad jurisdiccional ante la falta de términos claros, la falta de acceso a los materiales que en esencia constituyen documentos públicos y que simplemente no son publicitados, sino, ocultados.**

La Comision, no ha actuado como una autoridad partidaria, sino como una defensora de oficio del propio partido, como puede leerse de sus actuaciones, que intentan justificar y realizan diversas “maromas” para confundir, valiéndose de mi condición de mujer indígena.

Por ejemplo, al resolver el primer ocurso, que se refiere a los hechos acontecidos **PREVIO al conteo**, no se me notificó personalmente, habiendo dado una dirección en la ciudad de Xalapa Veracruz y sabiendo que en la comunidad indígena de Zongolica, Tlaquilpa hay problemas de internet, con la finalidad de dejarme en estado de indefensión, violendo las garantías previstas en las medidas de protección.

Ahora, dolosamente, señalan que la materia sustantiva, fue tema del anterior ocurso, cuando es su obligación agotar el **principio de exhaustividad**. Es evidente que, es una “estrategia” para dejarme en un claro estado de indefensión.

Lo procedente en estos casos, como los propios estatutos lo señalan, es realizar un **ACUMULADO**, y que se estudien en su conjunto los agravios, ya que todos guardan el elemento de conexidad. **La Comisión no lo hace así, para confundir, segmentar las**

pruebas y que el juzgador no pueda tener un panorama completo del asunto de que se trata.

En si misma, esta violación sistemática de los procedimientos, es por si misma una violación a mis derechos constitucionales y una confirmación, de lo que en el siglo pasado *Michaels* llamó la “*Ley de hierro de las oligarquías*”, en la que claramente, se defiende a los que mandan en detrimento de la militancia. **La Comisión funciona como una “parte” de la burocracia del partido, no como una entidad imparcial, que garantice los derechos de los militantes. La comisión busca confundir al juzgador sobre temas básicos, que se desarrollan a lo largo de este breve ocurso.**

A mayor abundamiento, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional utiliza una jurisprudencia en el Considerando Tercero que corresponde al Juicio de Amparo, cuando de conformidad con el artículo 61 fracción XV de la Ley de Amparo, este es improcedente en materia electoral, pues la normativa prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para estos casos. **Lo hace con la mala intención de confundirme, y que no intente impugnar, sabiendo de mi condición indígena. Esa idea de “engaños” es de suyo un acto de discriminación.**

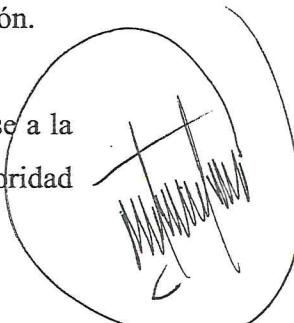
La propia Sala superior, tiene su jurisprudencia sistematizada y no es atribuible a un error humano o a una incorrecta analogía, sino interpretado de manera sistemática, a dejarme en estado de indefensión, para hacer creer que ha precluido el derecho de defensa, máxime cuando este juicio pone en evidencia **las graves anomalías del padrón oficial del PAN, que se realiza con dinero público y que debería tener un alto nivel de confiabilidad.**

Dejarme en estado de indefensión, es un esfuerzo sistemático (de la élite partidaria) para resguardar que el padrón está defectuoso y que como el mío, puede haber otros casos de electores repetidos que afecten el resultado de las elecciones internas.

En aplicación de un modelo garantista, **este tribunal debe entrar al fondo de la litis y anular una elección que no garantiza el principio de certeza**, porque los votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar, son exactamente los electores alterados en el padrón.

Sin embargo, al ellos invocar que los agravios están “juzgados” está retrotrayéndose a la litis anterior, sosteniendo el mismo criterio, y por tanto debe ser materia de esta autoridad jurisdiccional las faltas de procedimiento.

Es oportuno entonces que **este tribunal entre a analizar lo que la Comisión no hizo**, que es el verdadero motivo de la litis, elementos que violentan el principio de certeza, como lo es la falta de medidas en la cadena de custodia de los paquetes electorales, la aparición de votos de diferentes elecciones en la urna que corresponde a la candidatura a la diputación

A handwritten signature in black ink is enclosed within a circular border. The signature is fluid and appears to be in Spanish, though the text is not clearly legible.

local y lo mas grave y determinante, la duplicidad de nombres en el padrón electoral utilizado para ese proceso.

SEGUNDO. La duplicidad de electores en el padrón del Partido Acción Nacional.

Resulta violatorio de mis derechos político electorales, que la autoridad partidaria, en vez de estudiar un agravio para resarcir mi derecho, intente justificar lo injustificable. Lo cual no atenta solo contra las leyes electorales, sino en este caso, contra las de la lógica misma.

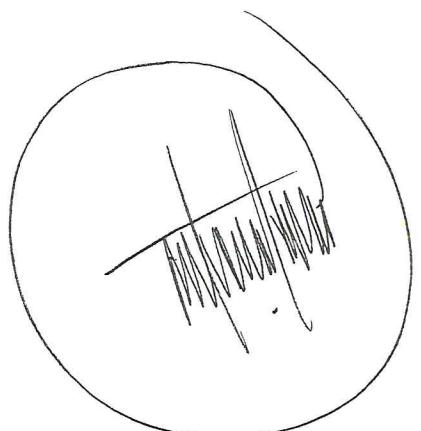
El día 14 de febrero se llevaron a cabo dos elecciones, pero para cada una tenemos un mismo padrón. El Partido Acción Nacional tiene un padron único, en el cual cada militante, tiene un solo número de afiliación.

En el caso que nos ocupa, hay dos personas, que se encuentran DUPLICADAS en el padrón: esto es aparecen dos veces, con diferente número y la misma fecha de afiliación. Por tal razón, votaron dos veces, como lo señala la evidencia presentada.

Tan es así, que no ocurrió eso en ningún otro caso, salvo este, que pone en evidencia la falibilidad del padrón de militantes de ese partido. Un elemento adicional: ambas afiliaciones tienen la misma fecha de afiliación. Es decir, estas personas fueron inscritas dos veces, por la razón que sea, que no es motivo de este ocenso.

En lugar de aceptar esta situación irregular y corregirla, la autoridad partidaria trata de confundirme, dada mi condición de mujer indígena, señalando una serie de elementos inatinentes, que se derrumban simplemente con que esta autoridad solicite el padrón y vea la duplicidad de los registros.

Esta situación irregular, es determinante, para el resultado de la elección, pues la diferencia son dos votos.

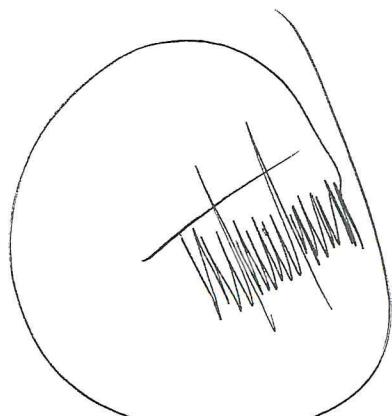


ACTIVO	CUAQUETZALE TEQUILICHINA FRANCISCO GENERO: H	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 COTGP/18051230M700	REYES, LOS
ACTIVO	CUAQUETZALE XOCHECALE CATALINA GENERO: M	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 COXGCR/4032520M300	REYES, LOS
ACTIVO	CUAQUETZALE XOCHECALE CRESCEDIA GENERO: M	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 CYCHCL80102730M700	REYES, LOS
VOTO		
Comité Ejecutivo Nacional		

Página 22 de 1

ACTIVO	CUAQUETZALE TEQUILICHINA FRANCISCO GENERO: H	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 COTGP/18051230M700	REYES, LOS
ACTIVO	CUAQUETZALE XOCHECALE CATALINA GENERO: M	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 COXGCR/4032520M300	REYES, LOS
ACTIVO	CUAQUETZALE XOCHECALE CRESCEDIA GENERO: M	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 CYCHCL80102730M700	REYES, LOS
ACTIVO	CUAQUETZALE XOCHECALE CRESCEDIA GENERO: M	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 CYCHCL80102730M700	REYES, LOS
ACTIVO	CUAQUETZALE XOCHECALE CRESCEDIA GENERO: M	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 CYCHCL80102730M700	REYES, LOS
ACTIVO	CUAQUETZALE XOCHECALE FLORENTINO GENERO: M	REYES, LOS
ACTIVO	Fecha Ing: 16/11/2013 0 CYCHCL80102730M700	REYES, LOS
VOTO		
Comité Ejecutivo Nacional		

Página 1



Proceso Electoral Interno 2020-2021	
Firma	Nombre
ACTIVO	AJACTLE XOCHICALE EVELIA GENERO: M Fecha Ing: 11/11/2013 0 AAXCE86050830M800
ACTIVO	CHIMALHUA TEQUILQUINUA FIDENCIO GENERO: H Fecha Ing: 23/11/2013 0 CHTQFD720901HV2HQD00
ACTIVO	CHIMALHUA XOCHICALE JUAN GENERO: H Fecha Ing: 22/11/2013 0 CIXJ730515HVZHCN00
ACTIVO	CHIMALHUA ZEPAHUA CANDELARIA GENERO: M Fecha Ing: 23/11/2013 0 CIZC490202MVZHPN00
ACTIVO	COQUEHUA MONTIEL ANTONIA GENERO: M

Firma	Nombre	REYES, LOS
ACTIVO	AJACTLE TEQUILQUINUA JUAN GENERO: H Fecha Ing: 10/10/2013 AJTQJN58051230H4D0	REYES, LOS
ACTIVO	AJACTLE XOCHICALE EVELIA GENERO: M Fecha Ing: 11/11/2013 0 AAXCE86050830M800	REYES, LOS
ACTIVO	CHIMALHUA TEQUILQUINUA FIDENCIO GENERO: H Fecha Ing: 23/11/2013 0 CHTQFD720901HV2HQD00	REYES, LOS
ACTIVO	CHIMALHUA XOCHICALE JUAN GENERO: H Fecha Ing: 22/11/2013 0 CIXCJ73051530H000	REYES, LOS
ACTIVO	CHIMALHUA ZEPAHUA CANDELARIA GENERO: M Fecha Ing: 23/11/2013 0 CIZC490202MVZHPN00	REYES, LOS
ACTIVO	COQUEHUA MONTIEL ANTONIA GENERO: M Fecha Ing: 08/10/2013 CCMNANT4031830M800	REYES, LOS

En este sentido solicito a esta autoridad jurisdiccional realizar el cotejo de los registros de merito, pues resulta imposible para mi hacerlo, al carecer de imperio.

TERCERO. Me causa agravio que existe una incongruencia respecto a la información proporcionada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y la Comisión

Organizadora Electoral del Estado de Veracruz, toda vez, que en la resolución de la Comisión de Justicia emitida el pasado 19 de marzo, en el inciso b) del Considerando Quinto establece que “*como se puede apreciar, el número total de militantes con derecho a voto en el 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz, es de ciento veintisiete electores...*” situación que contrasta drásticamente con los resultados otorgados por la Comisión Organizadora Electoral toda vez que establece que se llevó a cabo una votación total de trescientos veintitres militantes, mismo que se puede comprobar en la siguiente liga <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/03/COE-173-Validez-de-elecciones.pdf>.

Obtenida de Resolución de la Comisión de Justicia

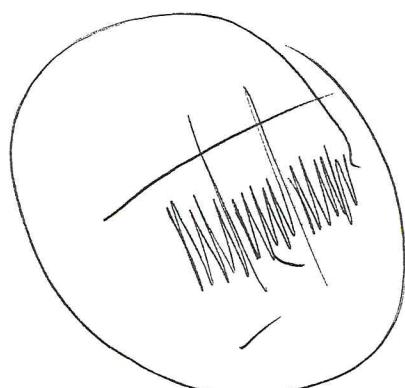
MUNICIPIO	NÚMERO DE MILITANTES CON DERECHO A VOTO
Los Reyes	40
Rafael Delgado	38
San Andrés Tenejapan	4
Tequila	25
Tlilapan	20
TOTAL DE MILITANTES	127

Como se puede apreciar, el número total de militantes con derecho a voto en el 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz, es de ciento veintisiete electores, número que resulta coincidente con la suma de los apartados de NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, y NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES³.

Obtenido del Acuerdo COE-173/2021

DISTRITO 22	VOTACIÓN
DULCE MARIA GARCIA LOPEZ	155
ROSARIO GONZALEZ LOAEZA	157
Votos Nulos	11
Votación Total	323

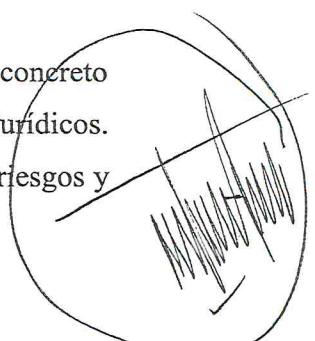
En otras palabras, no le cuadran las cuentas a la burocracia del Partido Acción Nacional, por una parte la Comisión Organizadora de las Elecciones señala que los resultados son producto de la suma de 323 votos, en tanto que para la Comisión de Justicia la totalidad de militantes con derecho a voto es de 127. Eso contrasta con los resultados consignados en las actas de los cuales en su momento aportamos copia certificada que a continuación se reproduce.



Este conflicto de cifras produce evidentemente confusión. Situación que vulnera absolutamente el principio de certeza con el que deben conducirse las autoridades partidarias por lo que representa una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese contexto de incertidumbre (valor exactamente contrario a la certeza) es la característica de toda esta elección al margen de los dos votos que hacen la aparente diferencia.

CUARTO. Vulneración de la Cadena de Custodia. A mayor abundamiento, durante la sesión de Cómputo Distrital no se comprobó que se haya guardado la cadena de custodia de los 4 paquetes electorales, toda vez, que se manifestó por mi representante en uso de la voz que dos de los paquetes no contenían firmas ni sellos de seguridad, lo cual solicitamos se hiciera constar en el acta respectiva, lo cual ocurre, en el acta de la sesión, emitida semanas después de los hechos, pero con el señalamiento de que mi representante “no aporto pruebas”. A ese respecto quiero señalar que la cadena de custodia es un concepto central para poder garantizar el principio de certeza y que además forma parte de los deberes de cuidado que debe tener la autoridad responsable que organiza una elección, a saber, la Comisión Organizadora Electoral.

Entendemos por deber de cuidado cuando el ordenamiento jurídico exige un concreto cuidado en situaciones de riesgo con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos. Doctrinalmente se establece pues, que hay una obligación de conocer los posibles riesgos y



unas medidas de precaución. La realización de una conducta contraria a la normativa supone cierta peligrosidad y queda determinada como contraria a Derecho.

Toda vez que la autoridad se convierte en garante de que se respete el derecho humano contenido en el derecho político y su labor es de vigilancia de esa garantía. Esto es, no es una empresa de paquetería que recibe las cosas en el estado en que se encuentren y las guarda en una bodega, sino, es un órgano al que la Constitución le dispensa el mandato de tutelar los derechos políticos de sus militantes y el ser omiso lo hace responsable.

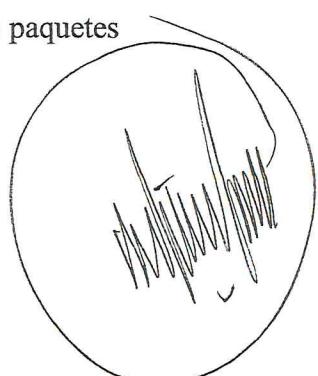
A mayor abundamiento, los integrantes de la Mesa Directiva deben certificar las condiciones que garanticen la inviolabilidad del paquete (sellos y firmas), mismos que deben ser cotejados en las diferentes etapas hasta su recepción por la Comisión Organizadora Electoral y posteriormente encargarse de la vigilancia y la preservación del estado de esa paquetería, lo que en especie no sucede por lo cual se infiere la ruptura de la cadena de custodia. Sobre este punto, quiero señalar bajo protesta de decir verdad que **nunca se mostraron actas ni documentos que ampare esa cadena de custodia**, lo que de suyo representa una violación de mis derechos, pues si existiese, o en el trayecto del presente litigio “apareciese” quiero señalar que nunca fue mostrada en tiempo y forma, lo que de suyo conculca a mis derechos políticos. Más aun, si apareciesen documentos en este litigio que no me fueron mostrados ni aun solicitándolos, ponen en evidencia la violencia política hacia mi persona, al dejarme en un estado de indefensión a sabiendas que la documentación existe, que me es necesaria y me es negada sistemáticamente, tal como ocurrió desde el inicio con mi proceso de inscripción.

En el caso de las autoridades partidarias son ellos quienes debieron mostrar que se habían cumplido las condiciones de la cadena de custodia, no solicitar que la suscrita demostrara que no se hubiesen cumplido. En virtud de que al no aparecer sellos, ni firmas con eso basta para presumir que al no tener medidas de seguridad la cadena no se ha cumplido, no por el contrario se debe presumir que la falta de sellos y firmas es condición que debe ser refutada con una prueba.

Esta “equivocación” en una versión muy básica de una falacia ad ignorantium tiene como finalidad que la suscrita tenga la carga de la prueba de lo que no puede comprobar, por eso los sellos y las firmas se llaman medidas de seguridad porque tienen como finalidad evitar que materialmente puedan manipularse los paquetes electorales. Esto es se trata de medidas ad cautelam, para dotar de certeza los procedimientos electorales, sino terminaríamos solicitando pruebas a lo absurdo como pedir que me pruebes que se violaron los paquetes cuando estuvieron en custodia de la propia autoridad.

Por lo anteriormente expuesto,

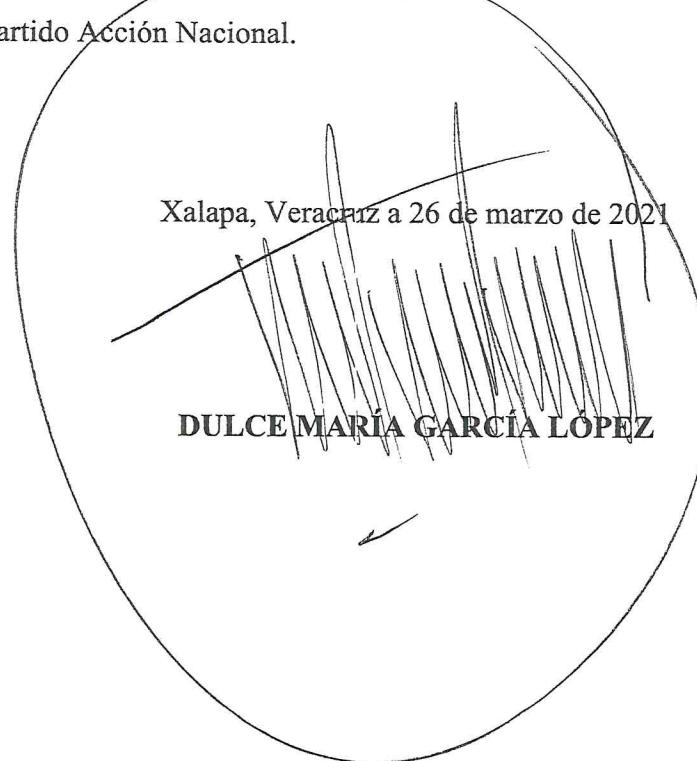
SOLICITO:



ÚNICO. Previo estudio de los hechos aquí señalados que conllevan los agravios debidamente fundamentados y probados este Tribunal tenga a bien declarar la nulidad de la elección celebrada el pasado 14 de febrero para seleccionar la candidatura a la diputación local por el distrito 22 del estado de Veracruz.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en fecha 19 de marzo de 2021 correspondiente al expediente CJ/JIN/78/2021.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en fecha 22 de marzo de 2021 correspondiente al expediente CJ/JIN/124/2021.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En virtud de que todos los documentos en original están en posesión y resguardo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mismos que fueron aportados por la suscrita, solicito a este tribunal que sean requeridos a la autoridad responsable, en este caso a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.





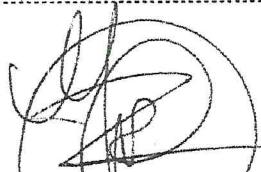
**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/124/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.-----
NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución TEV-JDC-71/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional).-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/124/2021.

ACTOR: Dulce María García López

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE Y COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DE VERACRUZ, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN CELEBRADA EL
PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE
ZONGOLICA, VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CANDIDATO
O CANDIDATA A DIPUTADA O DIPUTADO LOCAL, POR
EL DISTRITO 22.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a veintidos de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ, a fin de controvertir la “LA ELECCIÓN CELEBRADA EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A DIPUTADA O DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO 22.”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLE dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. El 14 de febrero de 2021, se celebraron las elecciones internas del PAN en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. El 17 de febrero la actora Dulce María García López, presenta ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, escrito de Juicio de Inconformidad.
4. El 19 de febrero, el PAN llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y recuento de votos para el proceso de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.
5. Inconforme con el cómputo distrital de precandidaturas a diputaciones locales en el proceso interno del PAN de mayoría relativa en el Distrito XXII, el 23 de febrero, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
6. El 24 de febrero, la Magistrada Presidente del tribunal local acordó, registrar el medio impugnativo como expediente TEV-JDC-78/2021.
7. El día 9 de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz, acordó emitir medidas de protección a favor de C. Dulce María García López, por la probable comisión de violencia política de género por parte de la Comisión Estatal de Veracruz.



8. Con esa misma fecha, el tribunal local resolvió reencauzar el medio impugnativo a esta Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho.

9. El 11 de marzo siguiente, fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en cuestión, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/124/2021a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de



selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/124/2021 se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado. La elección celebrada el pasado 14 de febrero de 2021 en el municipio de Zongolica, Veracruz, para elegir al candidato o candidata a diputada o diputado local, por el distrito 22.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para



sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano debe de ser considerado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece en el artículo 117 inciso e) lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*

- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.

Ahora bien, la cosa juzgada por su parte puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado



queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 17 de marzo, esta Comisión de Justicia resolvió de manera definitiva y unánime el expediente CJ/JIN/78/2021 en el cual se observa una identidad de actor, acto impugnado y agravios comparado con el presente ocreso analizado, el cual se resolvió en los términos siguientes:

PRIMERO. *Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.*

SEGUNDO. *Al haber resultado INFUNDADOS los agravios expuestos por la actora, en consecuencia, se declara válido el proceso interno de selección de candidaturas para elegir la diputación local del 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz.*

Luego entonces, jurídicamente hablando se tiene por cubierto el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, toda vez que si bien no alcanzó sus pretensiones, estas si fueron analizadas por este órgano jurisdiccional emitiéndose la resolución correspondiente, por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de **cosa juzgada por eficacia directa**.

Lo anterior bajo la lógica que el volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por esta Comisión de Justicia equivaldría a abrir una segunda instancia interna en donde solo hay una, así como el de generar un segundo momento procesal para impugnar la sentencia primigenia (CJ-JIN-78/2021)¹, lo cual iría contra el principio de definitividad, dejándose así libre la potestad del actor de impugnar nuestra resolución ante la autoridad correspondiente.

¹Puede ser consultada la resolución en los estrados de esta Comisión de Justicia en el siguiente enlace:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616190028jin7819032021.pdf



Sirve como criterio orientador la tesis XI.1º.C.3. K(10a.) la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada – directa o refleja – es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se



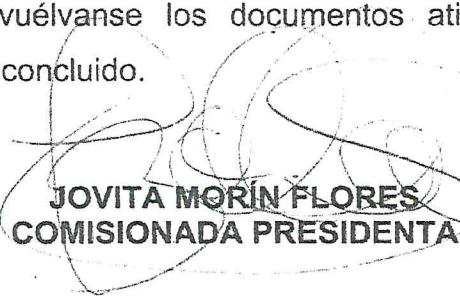
**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución **TEV-JDC-71/2021**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

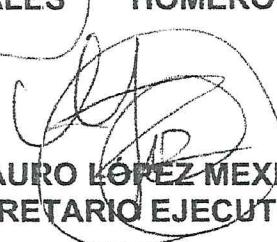

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/78/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADOS los agravios expuestos por la actora, en consecuencia, se declara válido el proceso interno de selección de candidaturas para elegir la diputación local del 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; a la tercero interesado a través del correo electrónico reydmep@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de tercería de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional...

MAURICIO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/78/2021

ACTORA: DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDAD ORGANIZADORA PERMANENTE **RESPONSABLE: ELECTORAL NACIONAL** **COMISIÓN COMISIÓN**
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL Y COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE
VERACRUZ, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN CELEBRADA EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021, PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A DIPUTADO O DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 22, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/78/2021**, promovido por **Dulce María García López**, a fin de controvertir lo que denomina como ***“la elección celebrada el pasado 14 de febrero de 2021 en el municipio de Zongolica, Veracruz para elegir al candidato o candidata a Diputado o Diputada Local por el Distrito 22”***, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.
- 2. Convocatoria.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 3. Procedencia de candidatura.** El cuatro de febrero del presente año, se declaró la procedencia de registro de la precandidatura de la hoy actora, para contender por el 22 distrito electoral local en Veracruz, con cabecera en el municipio de Zongolica, candidatura que habrá de registrar el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 4. Acuerdo COE-154/2021.** El siete de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la publicación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, del acuerdo por el que se aprueba el número, ubicación e integración de los centros de votación que se instalarán con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas en el Estado de



Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

5. Interposición del medio de impugnación. El diecisiete de febrero del año curso, según sello que obra en el medio recursal, se presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz por parte de Dulce María García López.

6. Acuerdo de Turno. El veintiuno de febrero del presente año, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/78/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Dulce María García López** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/78/2021** se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** La elección celebrada el pasado 14 de febrero de 2021 en el municipio de Zongolica, Veracruz para elegir al candidato o candidata a Diputado o Diputada Local por el Distrito 22
- 2. Autoridad responsable.** Del medio de impugnación se desprende como autoridades responsables, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz y la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero Interesado.** Se le tiene por acreditada con tal carácter a Rosario González Loeza, quien manifiesta contar con un interés derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido es del catorce de febrero del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el diecisiete siguiente, es decir, al tercer día contado a partir de la Jornada Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues la actora promueve el medio de impugnación en su calidad de precandidata.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en al Juicio de



Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por Dulce María García López, hace valer la causal de nulidad de la votación en las mesas directivas de casilla siguientes:

A) Centro de votación ubicado en Ignacio Zaragoza No. 18 A del Municipio de Zongolica, Veracruz; debido a que votaron dos personas con una identificación que

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.*



no les correspondía, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

B) Centro de votación ubicado en Barrio Huaxtecatl, Col. Centro, ubicado en el Municipio de los Reyes, Veracruz; debido a que en la lista nominal aparecieron dos militantes con doble número de folio, los cuales se identifican con el nombre de Chimalhua Tequiliquihua Fidencio y Cueyactle Chimalhua Celia, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 140, XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la actora se realizará en los términos enunciados en el considerando anterior.

A) Por lo que respecta a la nulidad de votación hecha valer en el centro de votación ubicado en Ignacio Zaragoza No. 18 A, del Municipio de Zongolica, Veracruz, la impugnante señala que se permitió sufragar a dos personas con una identificación que no les correspondía, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección del Partido Acción Nacional.

Para efecto de mayor compresión resulta pertinente transcribir la norma invocada por la enjuiciante.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

.....



VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

....."

La causal de nulidad en cuestión para que se actualice requiere de la existencia de los siguientes elementos: a) Que se permita sufragar a personas que no cuenten con credencial de elector o credencial del Partido; b) Que las personas a las que se permite emitir el voto no se encuentren inscritas en el listado nominal correspondiente; y c) Que el número de número de personas a las que se permitió sufragar sea determinante para el resultado de la votación.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad de manera expresa o implícita.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando ese valor no se ve afectado sustancialmente, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para efecto de acreditar su dicho, la enjuiciante aporta como medios probatorios, copia debidamente certificada del Acta de la Jornada Electoral del Centro de Votación instalado en la calle de Ignacio Zaragoza No. 18 A del Municipio de



Zongolica, Veracruz; así como de la Hoja de Incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva en cuestión, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio respecto de los hechos que ahí se asientan.

De la Hoja de Incidentes que obra en autos, se establece como incidente lo siguiente:

“18:00 Votaron dos personas que se transgiversaron(sic) las credenciales pero si aparecían en la lista nominal”

El incidente asentado en la hoja respectiva, establece que las dos personas que votaron sí se encontraban en el listado nominal, pero que las credenciales se *transgiversaron*, lo que hace presuponer que los funcionarios pretendieron establecer el vocablo “tergiversaron”, que es la forma correcta de conjugar el verbo *tergiversar*.

De ahí que, contrario a lo establecido por la impetrante, las dos personas que votaron sí se encontraban inscritas en el listado nominal definitivo, pero ocurrió un incidente menor que se hizo consistir en que los funcionarios del centro de votación confundieron sus credenciales, lo que no necesariamente puede ser considerado como una irregularidad que afecte la nulidad de la elección.

Por lo anterior, al haber quedado establecido que la configuración de la causal de nulidad invocada requiere la actualización de los supuestos de: a) Que se permita sufragar a personas que no cuenten con credencial de elector o credencial del Partido; b) Que las personas a las que se permite emitir el voto no se encuentren inscritas en el listado nominal correspondiente; y c) Que el número de número de personas a las que se permitió sufragar sea determinante para el resultado de la votación.



Como se puede advertir de las documentales partidistas aportadas como medio de prueba, votaron dos personas que sí se encontraban inscritos en el listado nominal, pero al parecer sus credenciales fueron confundidas, por lo que no resulta motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Por lo tanto, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad en estudio, lo procedente será declarar **INFUNDADA** la pretensión esgrimida por la actora.

B) En cuanto a la solicitud de nulidad hecha valer respecto del Centro de Votación ubicado en Barrio Huaxtecatl, Colonia Centro en el municipio de Los Reyes, Veracruz, la actora solicita la nulidad de la elección debido a que aduce, en la lista nominal existe dos nombres de militantes repetidos, aunque con número de folio distinto, lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Para efecto de mayor compresión resulta pertinente transcribir la norma invocada por la enjuiciante.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

.....

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

La causal de nulidad en cuestión para que se actualice requiere de la existencia de los siguientes elementos: a) Que exista irregularidades graves, que se encuentren



plenamente acreditadas y no hayan podido ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; b) Que las irregularidades que se hayan presentado pongan en duda la certeza de los resultados; y c) Que los vicios plenamente acreditados resulten determinantes para el resultado de la votación.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando ese valor no se ve afectado sustancialmente, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En el caso en particular, la actora allega dentro del cuerpo del medio de impugnación, cuatro fotografías de lo que aduce corresponde al listado nominal definitivo de la casilla en cuestión, en los que se establece como militantes con derecho a voto:

NOMBRE	FOLIO
Cueyactle Chimalhua Celia	CYCHCL80102730M700
Cueyactle Chimalhua Celia	CUCC801027MVZYHL00
Chimalhua Tequiliquihua Fidencio	CITF720901HVZHLD00
Chimalhua Tequiliquihua Fidencio	CHTQFD72090130H600

Ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otro lado, de la copia certificada de la Hoja de Incidentes exhibida por la impetrante, se aprecia que a las 17:20 horas se estableció lo siguiente:



"17:20 Al momento del escrutinio y cómputo de las boletas en la lista nominal del municipio de Reyes apareció el nombre del mil. Fidencio Chimalhua Tequiliquihua en 2 ocasiones con folio diferente y también apareció 2 veces el nombre de Celia Cueyactle Chimalh(ilegible) con folio diferente."

En su informe circunstanciado la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, hizo llegar copia certificada del Listado Nominal Definitivo correspondiente al Distrito Electoral 22 en el Estado de Veracruz, que emitiera el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral interno en cuestión.

Al advertirse discrepancia entre la información aportada por la enjuiciante y la entregada por la Comisión Organizadora Electoral, se llevó a cabo requerimiento a efecto de que la Comisión Organizadora informase a esta Comisión de Justicia, si existió algún otro Listado Nominal en el Centro de Votación que haga presuponer que las probanzas aportadas por la actora guardan relación con lo asentado en la Hoja de Incidentes que se adjuntó al juicio de inconformidad.

Al respecto, se allegó a esta Comisión de Justicia copia certificada del Listado Nominal Definitivo que se empleó para la elección interna del candidato a Presidente Municipal en Los Reyes en el Estado de Veracruz.

Del Listado Nominal Definitivo que fuera empleado en la elección de Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Los Reyes, Veracruz, se advierte que efectivamente los datos que aduce la enjuiciante, corresponden a dos listados nominales diferentes, un listado es el que se utilizó para la elección del Candidato a Diputado Local en el distrito 22 en el Estado de Veracruz y el otro listado nominal corresponde a la elección de candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, en la referida entidad federativa, por lo que, contrario a lo que sostiene en



su escrito de demanda, no existe evidencia de que se haya votado dos veces, sino que son listados nominales diversos.

Lo anterior encuentra sustento al llevar a cabo el cotejo del Acta de la Jornada Electoral de las candidaturas a diputaciones locales que fuera aportada por la actora en su escrito de demanda en la que se establece lo siguiente:

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES (INUTILIZADAS) 42 CUARENTA Y DOS

NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON 85 OCHENTA Y CINCO

NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 85 OCHENTA Y CINCO

Los resultados de la votación son los siguientes:

CANDIDATA	VOTOS
Dulce María García López	27 veintisiete
Rosario González Loeza	54 cincuenta y cuatro

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS 81 OCHENTA Y UNO

TOTAL DE VOTOS NULOS 4 CUATRO

TOTAL DE VOTACIÓN 85 OCHENTA Y CINCO

De los datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral en los apartados de Escrutinio y Cómputo, y Resultado de la Votación se observa que la suma de los votos obtenidos por cada una de las precandidatas da un total de ochenta y un votos que sumados a los cuatro votos nulos da un total de ochenta y cinco, número que



resulta coincidente con el dato asentado en el apartado de TOTAL DE VOTACIÓN, de NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON, y NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.

El número de electores que votaron el cual resulta coincidente con el número de boletas extraídas de la urna, sumados al dato asentado en el apartado de TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES (42), da como resultado un total de ciento veintisiete boletas, las cuales se recibieron en el centro de votación ubicado en Los Reyes, Veracruz.

Por lo tanto, el número de militantes con derecho a voto en el Centro de Votación controvertido, debe ser equivalente al número de boletas que se recibieron, por lo que, para poder conocer a ciencia cierta el número de electores, resulta pertinente remitirnos al Acuerdo COE-154/2021, el cual obra en autos, por el que la Comisión Organizadora Electoral, aprobó el número, ubicación e integración de los Centros de Votación que se instalaron con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

En el acuerdo antes referido, se aprobó la instalación de un Centro de Votación en el Municipio de Los Reyes², determinándose en el punto primero del acuerdo de marras que, los militantes pertenecientes a los municipios de Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, Tequila y Tlalapan, para emitir su voto deberían acudir al citado centro de votación que se instaló en el municipio de Los Reyes.

Una vez determinados los municipios cuyos militantes podrían emitir el sufragio en el centro de votación controvertido, se procedió a verificar el nombre de los

² Véase la página 15 del Acuerdo COE-154/2021



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

militantes inscritos en el Listado Nominal Definitivo para la elección de Diputado por el 22 distrito electoral local, aportado por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional del Partido, y se verificó existiera coincidencia con el listado nominal definitivo publicado en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, obteniendo los siguientes resultados:

MUNICIPIO	NÚMERO DE MILITANTES CON DERECHO A VOTO
Los Reyes	40
Rafael Delgado	38
San Andrés Tenejapan	4
Tequila	25
Tlilapan	20
TOTAL DE MILITANTES	127

Como se puede apreciar, el número total de militantes con derecho a voto en el 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz, es de ciento veintisiete electores, número que resulta coincidente con la suma de los apartados de NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, y NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES³.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la actora en su escrito de demanda, no se advierte a juicio de quienes resuelven, que haya existido una votación doble de los militantes Celia Cueyactle Chimalhua y Fidencio Chimalhua Tequiliquihua, ya que las fotografías que se adjuntaron a su escrito de demanda, se trata de dos listados nominales para elecciones internas distintas (diputado local y Presidente Municipal), sin que, de los datos obtenidos del Acta de la Jornada Electoral se pueda desprender que haya existido un mayor número de votos que electores que votaron.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en la Hoja de Incidentes, no se asienta que Celia Cueyactle Chimalhua y Fidencio Chimalhua Tequiliquihua, hayan votado

³ La suma de estos apartados es igual a 127 (ciento veintisiete)



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**

CONSEJO NACIONAL

dos veces, sino que su nombre aparece con folios diferentes, sin embargo, esto se debe tal y como ha quedado demostrado, a que son listados nominales diferentes, es decir, uno corresponde a la elección de diputado local por el 22 distrito electoral en Veracruz y el otro para la elección de miembros del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

De las propias fotografías que fueran insertadas en el medio de impugnación, se advierten los siguientes nombres:

NOMBRE	FOLIO
Cuaquetzale Tequiliquhua Francisco	CQTQFR85112330H400
	CUTF851123HVZQQR00
Cuaquetzale Xochicale Catalina	CQXCCT77101430M700
	CUXC771014MVZQCT00
Cuetzale Xochicale Crescencia	CQXCCR44032530M300
	CUXC440325MVZQCR00

NOMBRE	FOLIO
Ajactle Xochicale Evelia	AAXE860508MVZJCV00
	AJXCEV86050830M900
Chimalhua Xochicale Juan	CIXJ730515HVZHCN00
	CHXCJN73051530H000
Chimalhua Zepahua Candelaria	CIZC490202MVZHPN00
	CHZPCN49020230M600

De lo anterior se evidencia que no se trató de militantes que hayan votado de manera doble o que haya existido una irregularidad en el proceso de votación, sino que esto obedece a que la impetrante adjuntó placas fotográficas de los listados nominales tanto de diputado local por el 22 distrito electoral en Veracruz, como de miembros del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz; por lo que, no se trata de una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponga en duda la certeza de la votación, de ahí que resulte **INFUNDADA** la materia de disenso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la actora, en consecuencia, se declara válido el proceso interno de selección de candidaturas para elegir la diputación local del 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; a la tercero interesado a través del correo electrónico reydmepe@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de tercería de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

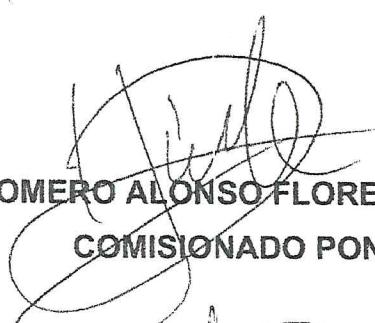
físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO